



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Rímac: Historia del Río Hablador

Auspicia:



Sociedad Geográfica
de Lima

Lima, ciudad colonial...
tu Puente de granito, que ante tantos despojos
dilata mundanamente sus espantados ojos;
tu Alameda-anacrónica y solemne alameda
que luce su follaje de encarrujada seda
como una dama antigua su acuchillado traje,
a lo largo del río con su espuma de encaje;

José Santos Chocano

Fuentes:

Libro: Rímac: Historia del Río Hablador / Autoridad Nacional del Agua. Lima: ANA, 2016.
Triptico de la exposición temporal Rímac: Historia del Río Hablador.

Con la participación de:

Dante Casareto Mognaschi, Fernando López Sánchez, Alexander Ortegala Izquierdo, Maritza Perez Ponce, Ernesto Romero Cahuana.

Edición:

Dra. Nicole Bernex

Diagramación:

Jorge Sosa

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°2019-18289

Impreso en: Editorial Franco E.I.R.L. Av. Lorenzo Encalda 222 - Lima 25

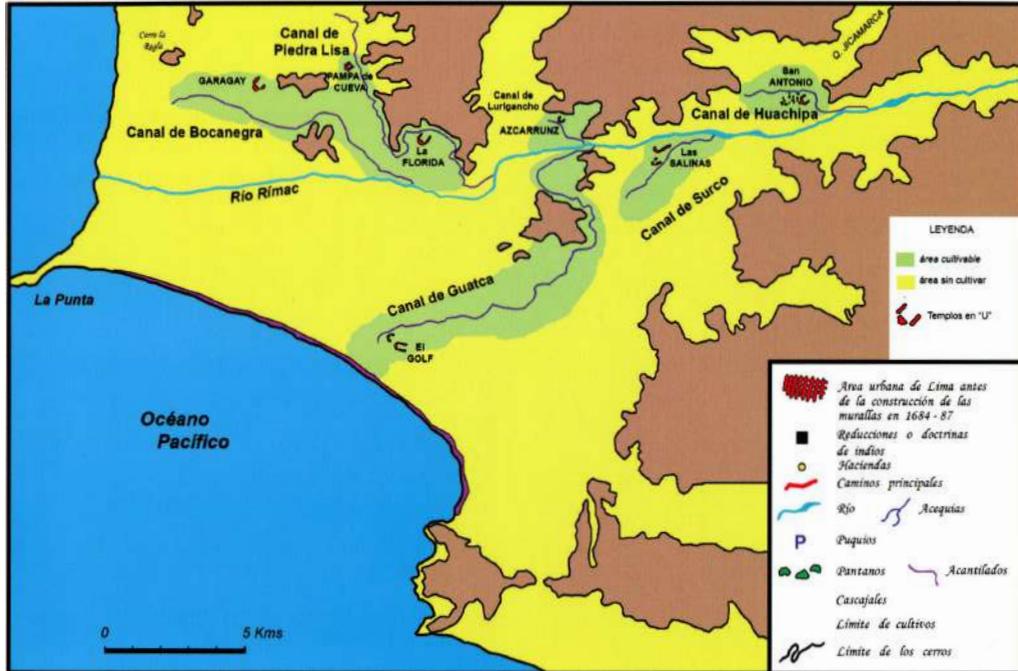
Diciembre 2019

Cuenta una antigua crónica que el gran ruido de las piedras arrastradas por sus aguas hizo que los incas denominaran rimaq o rimak (hablador, elocuente, orador) al río que hoy atraviesa Lima y, como ninguno en el Perú, deben la vida casi 10 millones de habitantes, la tercera parte de la población del país. Antes cruzaron sus riberas puentes colgantes hechos de cuerdas, o de madera en su denominación genérica de “puente de palo” luego de piedra, como el majestuoso puente Trujillo inaugurado en 1610 por el Virrey Marqués de Montesclaros; posteriormente de fierro como el famoso puente de la Estación de La Palma, del ferrocarril Lima-Ancón; y hoy, un nuevo puente de metal y concreto atraviesa sus márgenes.

Lima debe su existencia al río Rímac, pero es un amor no correspondido: la falta de cuidado lo ha llevado a la agonía, tanto así que casi toda su flora y fauna ha desaparecido producto de la contaminación. La Autoridad Nacional del Agua (ANA) del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), bajo una política amigable al medio ambiente y la gestión integrada de los recursos hídricos ha tomado la decisión como nadie antes se ha atrevido a hacer, poner en marcha un ambicioso Plan Maestro de Recuperación del río Rímac bajo la responsabilidad de una Comisión Multisectorial creada el año 2012. Parte de este Plan de recuperación y embellecimiento del río Hablador es conocer su historia para crear conciencia en la población sobre su importancia y la obligación que tenemos todos los peruanos de velar por la conservación de nuestros ecosistemas, del deber de mejorar nuestro entorno para una mejor calidad de vida y de crear cultura del agua.

El río Rímac, esta vez, nos contará pasajes y sucesos históricos importantes a través de la presente muestra “Rímac: Historia del Río Hablador”, que con representaciones en dibujos, acuarelas, grabados, óleos sobre lienzos y fotografías nos demuestra que sigue presente en nuestras vidas.

El río Rímac y la ciudad prehispánica y colonial

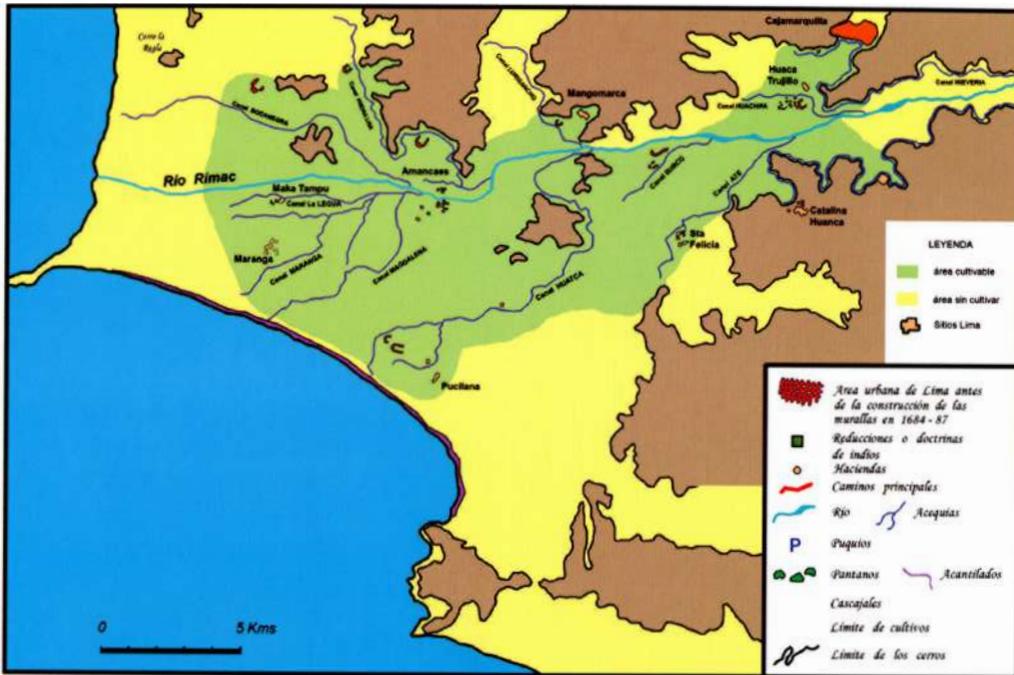


Plano del valle medio y bajo del Rímac, durante el periodo Formativo inferior con la ubicación de los principales templos en forma de "U".

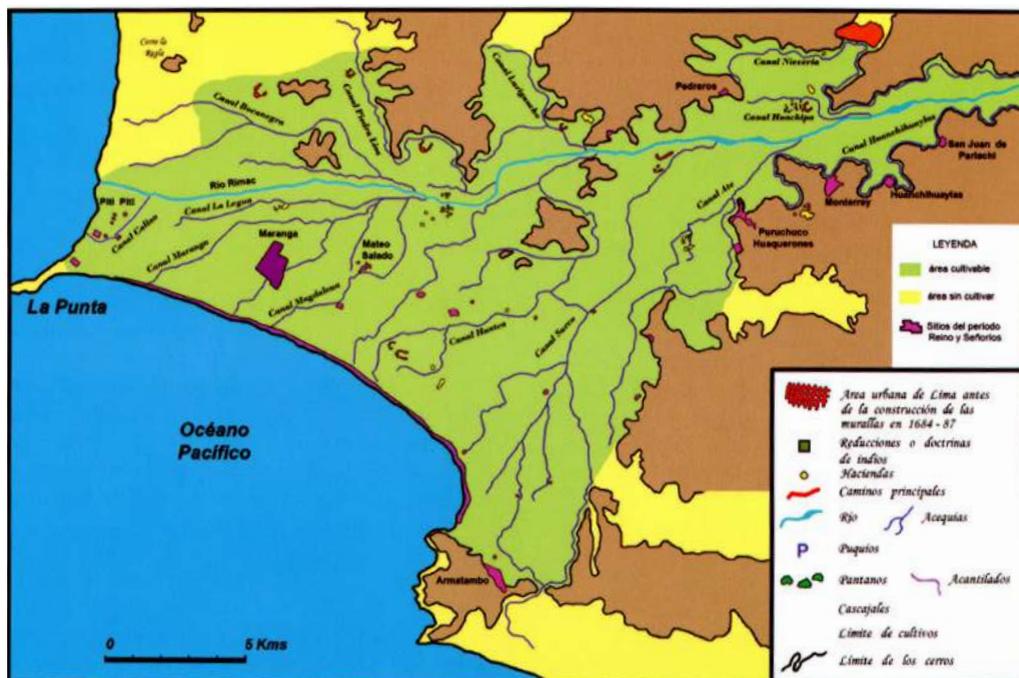
El mundo antiguo de Lima: lo prehispánico.

Hace tres mil años Lima era un área desértica, pero gracias al conocimiento de los antiguos pobladores del mundo andino, transformaron su hábitat en un lugar placentero para vivir. Los antiguos pobladores de Lima construyeron templos en forma de "U" y grandes canales artificiales, combinados ambos para irrigar sus campos con aguas bendecidas por sus deidades recibiendo a cambio tributos.

Estos se fueron transformando en poblados y ciudades a lo largo del río como el curacazgo de Maranga, Surco. Hacia el año 1470 d. C., cuando llegan los Incas a Lima encuentran una sociedad Yschma bien organizada política y económicamente, producto de sus grandes campos de cultivo irrigados por enormes canales artificiales como los canales de Sulco o de Guatca, entre otros. Los españoles no modificaron en mucho este sistema, y es así que a pesar del tiempo de su construcción se siguen usando en la actualidad.



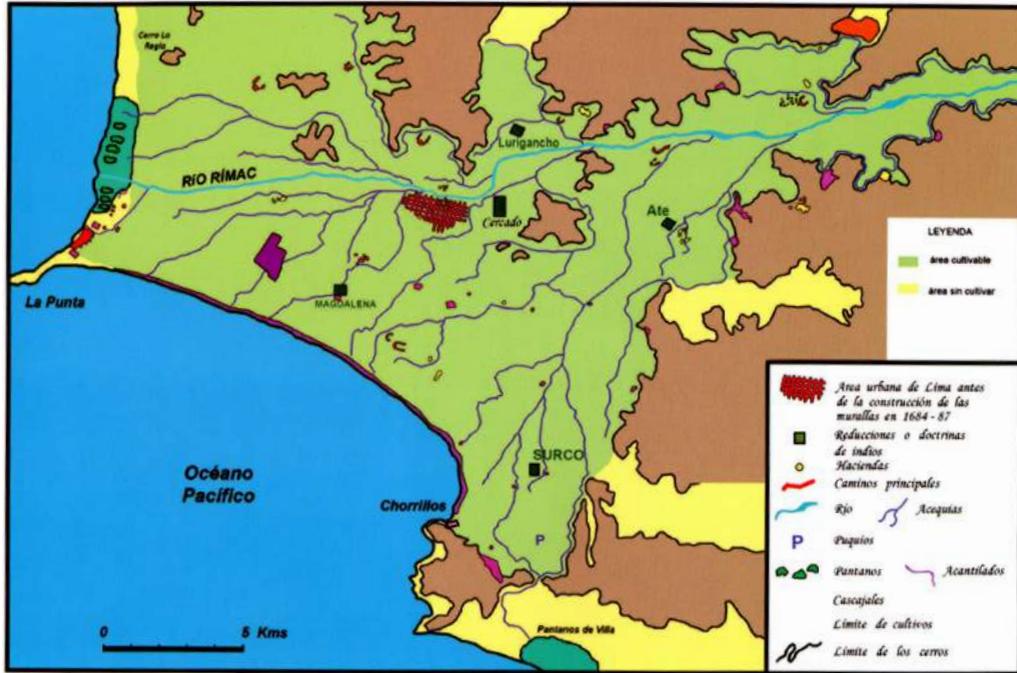
Plano del valle medio y bajo del Rímac, durante el periodo de los Desarrollos Regionales en donde se observa el crecimiento de los canales y áreas agrícolas



Plano del valle medio y bajo del Rímac, durante el periodo de los Estados Regionales. Se observa la última modificación en cuanto a extensión de los canales.

Canal	Sitio Arqueológico	Margen del río
Nievería	Unión Ñaña, Matabuey y Pedreros	Derecha
Huachipa	Sección no estudiada	Derecha
Luringancho	Mangomarca	Derecha
Piedra Liza	Sección no estudiada	Derecha
Bocanegra	Sección no estudiada	Derecha

Canal	Sitio Arqueológico	Margen del río
Huanchihuaylas	Huanchihuaylas, Monterrey, Longeras, Puruchuco-Huaquerones	Izquierda
Ate	Puruchuco-Huaquerones, Mayorazgo, Melgarejo, Camacho Sur, Cerro Huaca, cementerio Rinconada, Golf los Incas	Izquierda
Surco	San Borja, La Calera, La Merced y Armatambo	Izquierda
Guataca	Felicia Gomez	Izquierda
la Magdalena	Mateo Salado, Panteón Chino, Culebras, La Luz, Palomino, Huantille, etc.	Izquierda
Maranga	Complejo Maranga	Izquierda
la Legua	Makat Tampu	Izquierda



Plano del valle medio y bajo del Rímac, durante la conquista española en donde se ubican las reducciones.

Hacia 1684 el virrey Duque de la Palata dispone la construcción de una muralla que circunde la ciudad, teniendo como vecino inmediato al río Rímac. Terminada la obra (1687), la pared colindante con la ribera del río era una verdadera muralla adosada y no un simple tajamar, la misma protegía la ciudad de las avenidas estacionales del río producto de las fuertes lluvias en la sierra. Su caudal era tan fuerte que el cronista Pedro León Portocarrero, hacía 1620, decía de él ser “un poderoso río”.

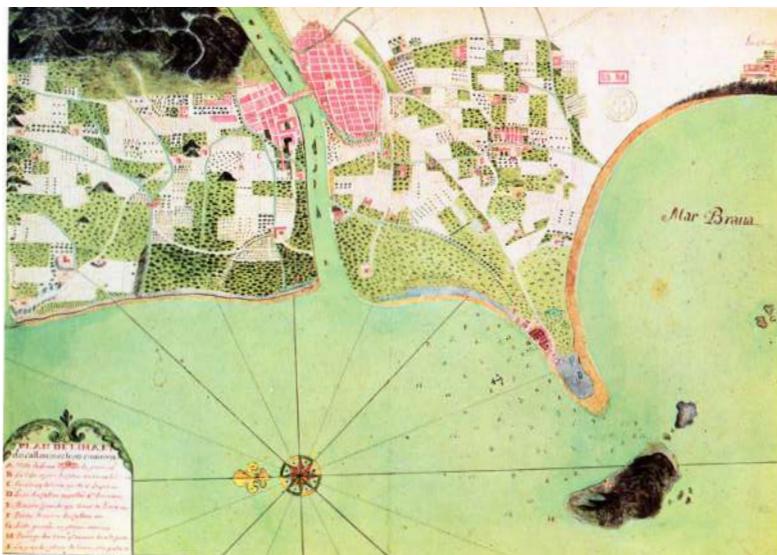


Este mapa de Bernardo Clemente Príncipe (Biblioteca del Congreso de Washington) es el más antiguo del que se tiene referencia, aún Lima no estaba amurallada, pero ya tiene la forma de riñón que mantendrá hasta casi entrado el siglo XX. Está lavado en colores rojo y azul para señalar los principales edificios y conglomerados urbanos de la ciudad, y la vista del río Rímac es imponente al presentar el lecho mayor en dimensión real; así como los islotes que se levantan dando forma de brazos a su caudal. También se incluye la acequia o canal de agua, que tiene su vertiente río arriba, la misma que surte de agua a Lima.

El río Rímac y sus canales llamados ríos

Un complejo sistema de canales llamados los cinco brazos del Rímac y una eficiente gestión del caudal lograron la formación de un anillo verde alrededor de la ciudad: haciendas, chacras y huertas se convertirán en la despensa de Lima.

En la margen izquierda se ubicaban el sistema de Magdalena, Maranga y La Legua que tenía su bocatoma a espaldas de la Casa de Gobierno; el río Huatica cruzaba la ciudad, era conocido también como el Río Grande de la Ciudad, la acequia de la Ciudad, o la de Santa Clara por pasar enfrente de este monasterio, y se convertiría en la fuerza hidráulica de los molinos de la ciudad. Y el más extenso de todos era el canal o río de Surco que saliendo de la antigua población de Lati o Ate recorrería los actuales distritos de Miraflores, Barranco y Chorrillos. En la margen derecha estaban: los canales de Lurigáncho y casi llegando al mar el de Bocanegra.



Manuscrito lavado en color [Mediados del siglo XVIII]
Anónimo.
Biblioteca Nacional de Francia - París.

Legislando para el uso del agua. Desde el Siglo XVI

Del Juzgado Privativo de Aguas a la Autoridad Nacional del Agua. La primera institución que administró el recurso del agua fue el Cabildo de Lima, para lo cual se crea el cargo de Juez de Aguas. En 1568, el rey Felipe II dispone la fundación del Juzgado Privativo de Aguas de Lima, cuyo presidente sería un oidor de la Real Audiencia, acompañado este de una amplia burocracia de jueces, diputados y administradores. Como tal tenía facultades judiciales, recibía a los litigantes o quejosos y dictaminaba conforme al reglamento vigente. Este tribunal tendría una larga vida, de más de tres siglos, salvo el interregno entre los años 1823 a 1836 en que se suprimen los tribunales privativos pasando el fuero común.



Ribera del río Rímac y personas ataviadas en día de esparcimiento. [Último tercio del siglo XVIII] Técnica óleo sobre lienzo. Anónimo. Museo de Brooklyn .

Ordenanzas sobre distribución de aguas del valle de Lima. Los Reyes, 21 de marzo de 1577

Don Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Majestad, su Visorrey, Gobernador y Capitán General en estos Reinos y Provincias del Perú y Tierra Firme, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de esta de esta ciudad de los Reyes, etcétera. Por cuanto habiendo venido al gobierno de este Reino por el año pasado de sesenta y nueve y no habiendo podido estar en esta ciudad sino muy poco tiempo, por haber pasado luego a hacer la visita general, no pude entender particularmente en las cosas de buena gobernación de esta ciudad, y ahora, habiendo tomado la buena inteligencia y práctica de las demás ciudades del Reino y visto el estado en que estaban y mala orden y poca ejecución que en las más cosas tenían, habiéndoles dado las ordenanzas que al presente pareció que convenían, con penas y órdenes para poderlas ejecutar como era necesario para el descargo de Su Majestad y mío en su real nombre queriendo ahora entender en las de esta ciudad y habiendo mandado para ello visitar la justicia y Cabildo de ella de los años pasados, y entendiendo haber habido en muchas cosas la misma mala orden y menos ejecución que en todas las demás ciudades por saber cómo se hacían y se han hecho pleitos en todas las demás cosas que se ordenaban y mandaban sin ejecución, y porque una de las que más ha habido menester ejecución y buena orden es la justa distribución y conservación de las aguas con que su sustentan las chácaras y labores así de los españoles como de los naturales de este valle y se proveen las huertas y casas de esta ciudad y para ello tenían puesto un juez de aguas con 800 pesos de plata en sayada y marcada, que le daban de los propios de la ciudad, sin hacer el dicho juez efecto de ejecución en nada, ni tener personas que con practica ni experiencia, así en el campo como en la ciudad' anduviesen en ellos por lo cual los naturales eran muy maltratados de noche y aun de día, y había rencillas y cuchilladas y atrevimientos y muertes y muchos pleitos y las aguas de esta ciudad se derramaban por las calles y casas, en perjuicio de la ciudad y salud de los

moradores de ella, y así porque en la visita del dicho Cabildo que hizo el licenciado Cepeda, Alcalde de Corte en esta Real Audiencia, pareció el dicho Cabildo no tener título de Su Majestad para poner el dicho juez de aguas ni convenir que lo pusieren, poniendo el remedio necesario como negocio en que me pertenecía e incumbía como virrey y gobernador ponerle y dar la orden que conviniere para que esta se guardare de aquí adelante, juntamente con las demás ordenanzas que se le irán ordenando y declarando, mando, por vía de gobierno, que de aquí adelante por todo el tiempo que Su Majestad mandare, o yo en su real nombre, otra cosa, haya en esta ciudad y en el campo dos personas nombradas ante mí por el Cabildo de esta dicha ciudad para que sean ejecutores de lo que por mí se ordenare y mandare, los cuales puedan traer y traigan vara de justicia por esta ciudad y el campo, y con mucho cuidado ejecuten, guarden y cumplan lo que se les mandare, sin que en ello haya descuido, remisión ni respeto alguno, ni excepción de personas, con los cuales haya asimismo otra persona del Cabildo de esta ciudad nombrada por mí, para que como superintendente de lo susodicho tenga cuidado de ver y entender como cumplen y ejecutan los dichos ejecutores lo que les fuere mandado y usen sus oficios, y para que ante él se hagan las denuncias y averiguaciones necesarias, acerca de lo cual los unos y los otros hayan de guardar y guarden los estatutos y ordenanzas siguientes.

I. Ordenanzas para la ciudad

- 1. Que haya acequias por la orden y traza que están comenzadas. Primeramente, ordeno y mando que en esta ciudad haya acequias por la orden y traza que están comenzadas y repartidas, y que esta misma orden se lleve adelante en lo que se acrecentare la población de esta ciudad y en las partes y lugares donde faltaren las acequias, entre tanto que otra cosa se ordenare.*
- 2. Que en las entradas y bocas de las acequias principales haya medida por marco de piedra. Que, en las entradas y bocas de las acequias principales, de donde han*

de tomar agua otras acequias, haya medida por marco de piedra, del agua que es necesario que entre por ellas para proveimiento de las acequias que de aquella madre se han de derivar, porque no se pueda acrecentar ni quitar el agua que una vez se repartiere fuere necesario.

3. Que en cada acequia de las que nacieren y se derivaren de las principales. Haya bocas de piedra con su marco fijo. Ítem, que en cada una de las acequias que nacieren y se derivaren de las principales. Haya a cada boca de acequia su marco de piedra fijo, por donde entre por medida el agua que perteneciere a aquella acequia y fuere menester para los sitios que ha de correr y regar, de manera que ninguna acequia pueda llevar, ni tomar más agua de la que se le repartiere.

4. Que, si de las acequias grandes y pequeñas se sacare alguna sangradera para alguna casa, se ponga marco y medida con licencia del Cabildo. Ítem, que si de las acequias menores o de las mayores fuere necesario sacarse algún ramo o sangradera de agua para algunas casas particulares a donde sea necesario. Se ponga asimismo marco y medida a la boca de la dicha sangradera para que vaya por medida y no se pueda meter más agua por ella de la que le fuere dada, y esta sea con licencia del Cabildo.

5. Que ninguno quite el marco de piedra ni boca de ninguna acequia, bajo pena. Ítem, que ninguna persona pueda quitar, ni remover, ampliar ni disminuir por su propia autoridad, ningún marco, piedra ni boca de ninguna acequia mayor ni menor ni sangradera, so pena de que el que lo contrario hiciere sea penado en doce pesos por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera de cien pesos: y sí fuere indio, negro o mulato o persona baja y que no tenga de donde pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes en la forma acostumbra, [a]demás de que a costa de las tales personas se torne a hacer lo que así hubiere deshecho y dañado, las cuales dichas penas pecuniarias sean por tercias partes para el denunciador, superintendente y propios de la ciudad por iguales partes.

6. Que no cierren ni abran ninguna acequia ni reformen la hecha sin licencia. Ítem, que ninguna persona pueda cerrar ni abrir acequia alguna ni reformar la hecha. Sin

licencia del Cabildo de esta ciudad y asistencia de la persona que ha de ser superintendente en los negocios de las aguas, so pena del que abriere o cerrare acequia alguna, incurra en pena de cincuenta pesos y el que reformare acequia antigua sin la dicha licencia, incurra en pena de diez pesos, aplicados en la forma susodicha, además de que si fuere perjudicial lo que así fuere reformado, se les deshaga para que se torne a hacer por la orden que se diere a su costa el hacer y deshacer.

7. Que haya rayo en todas las casas, fijo, bajo pena. Ítem, que en cada casa, por pequeña que sea, haya un rayo de hierro fijo, con su marco, que no se pueda levantar ni quitar, el cual esté a la salida de cada casa, donde se detenga la suciedad que en ella se echare, y el dueño de aquella casa donde se detenga, dé agua limpió al vecino, y que el dicho rayo sea de las aberturas de las bajas del tamaño, modelo y padrón que la ciudad para esto tenga, so pena que el [que] no tuviere rayo incurra en pena de diez pesos; y que no sea tenido por rayo el que no estuviere fijo o de la marca, y que se le ejecute la misma pena que si no lo tuviere, la cual dicha pena se aplicará según la forma susodicha.

8. Que tenga las acequias limpias, bajo pena. Ítem, que todas las personas que tuvieran acequias en sus casas las tengan limpias, de manera que pueda correr el agua libremente por ella y no se detenga, so pena de treinta pesos, aplicados en la forma susodicha.

9. Que no echen estiércol en las acequias ni tengan caballerías sobre ellas, bajo pena. Ítem, que ninguna persona eche estiércol ni camas de los caballos ni las bareduras de la casa por la acequia, ni tenga caballería sobre ella de manera que pueda caer el estiércol en la acequia, so pena de que el que lo contrario hiciere incurra en pena de seis pesos, aplicados según dicho es. 10. Que las acequias que están y atraviesan las calles estén cubiertas, bajo pena. Ítem, que las acequias que atraviesan las calles de esta ciudad estén todas cubiertas de lajas de piedras llanas que enlacen con el suelo de las calles, de manera que no quede fealdad ni impedimento al pasaje, sin dejar agujero ni otras cosas

descubiertas de las dichas acequias salvo en la parte adonde fuere forzoso dejar alguna boca para proveimiento de algunas casas que no tengan acequias, que entonces con parecer y licencia del superintendente de las aguas pueda quedar del tamaño y en la parte y lugar que le pareciere, y que la costa de cubrirse y aderezarse las dichas acequias de las calles sea de los dueños de las casas más cercanas a las dichas acequias que se han de cubrir y que más beneficio reciban de ellas, lo cual se distribuya hay parecer del superintendente para que ocurra con el dicho repartimiento ante mí para que yo le mande ejecutar.

11. Que ninguna persona sea osada a romper ni rompa ninguna acequia de las que atraviesan las calles. Ítem, que ninguna persona sea osada a romper ni rompa ninguna acequia de las que atraviesan las calles, ni a echar el agua por las dichas calles, so pena de doce pesos por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera de cien pesos y que sea aderezada á su costa la dicha acequia, en cualquiera de los dichos casos que así hubiera quebrado, y si fuere negro, indio o persona baja que no pueda pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes públicamente, y la pena pecuniaria se aplicará por la orden susodicha.

12. Que no quiebren las acequias ni las rompan, y que el vecino más cercano las aderece. Ítem, que si se rompiere o quebrare alguna acequia, sea obligado el vecino más Cercano a la dicha acequia a dar noticia de ello a los ejecutores de estas ordenanzas. O manifestarlo ante el escribano del Cabildo, para que lo mande ejecutar so pena que si así no lo hiciere, pague de pena un marco de plata en la forma susodicha.

13. Que no rompan ninguna acequia sin licencia del Cabildo. Ítem, que cada y cuando alguna persona quisiere hacer o reparar alguna acequia para Que sea necesario quitarse el agua, no lo pueda hacer por su propia autoridad ni por otra causa alguna, si no fuere con licencia del superintendente de las aguas, el cual la de habiéndola visto e informándose de que están los materiales juntos y aderezados para la obra y los oficiales prestos, y la licencia que así diere, sea con término limitado, según la cantidad y calidad de la obra, y pasado aquél, se suelte el agua

por la acequia sin más dilación, por la falta que suele hacer y malos olores que se causan de ir las acequias sin agua y perjuicio de la salud de la ciudad'

14. Que no anden carretas por esta ciudad de ningún género, bajo pena. ítem, porque una de las cosas y la más principal que impide y daña en esta ciudad lo que toca á las aguas y la hace estar sucia y enferma y causa otros muchos daños e inconvenientes son las carretas que andan por las calles de esta ciudad, y quiebran y deshacen las acequias de ella, ordeno y mando que de aquí adelante no entren carretas algunas, ni carretones chicos ni grandes por esta ciudad, desde las primeras casas de ella por los límites y ordene que por mí se declara en la provisión mía que para ello se dará, la cual se ha de pregonar públicamente, so pena de que la carreta que se averiguare haber entrado por la ciudad dentro de los dichos límites, esté perdida por la primera vez, con los bueyes o muías o caballos que la trajeren, y por la segunda vez sea perdida, y asimismo lo que viniese en dichas carretas o carretones y por la tercera piedra juntamente con los demás, el negro que trajere las dichas carretas, y el que las mandare entrar sea desterrado de esta ciudad y sus términos por un año; y si alguna persona trajere algunos carretones de mano por esta ciudad incurra en la misma pena [a] de más de lo susodicho, las cuales dichas penas se aplican y reparten en la forma susodicha.

15. Que cuando hubiere algún exceso o transgresión de alguna ordenanza, lo denuncien los ejecutores. ítem, que cuando hubiere algún exceso o transgresión de alguna de las dichas ordenanzas, por la cual alguna persona deba ser penada, lo denuncien los ejecutores ante el escribano del cabildo de esta ciudad y el superintendente de las aguas, el cual haga la averiguación de ello y de la culpa que hay, el cual, después de hecha, de noticia de ello a Su Excelencia para que provea y mande lo que se debe ejecutar y cumplir conforme a estas ordenanzas.

II. Ordenanzas Para el Campo

1. Que las madres y acequias principales estén limpias y bien aderezadas. Primeramente, ordeno y mando que las madres y acequias principales por donde se

toma del río el agua que es menester para el riego y sustento de las chácaras y huertas de fuera de esta ciudad estén limpias y bien aderezadas, de manera que se pueda tomar y tome por igual el agua que para cada una fuere menester, y que se les reparta de manera que no lleve ninguna más agua de la que fuere menester en perjuicio de las demás, sobre lo cual mando que tenga especial cuidado y diligencia el superintendente y ejecutores de las aguas, pues de esto ha de nacer y nace la principal distribución de las aguas y el daño o provecho de los particulares.

2. Que se le dé a cada chácara por cuenta y razón el agua que hubiere menester. Item, ordeno y mando que cualquiera acequia o ramo que saliere de la madre o acequia grande, sea por cuenta y razón, y se le distribuya y dé por medida el agua que hubiere menester, conforme a las chácaras y tierras o heredades que hubiere de regar y para que en esto no pueda haber agravio, sino toda firmeza y estabilidad, se haga en la boca de cada acequia que saliere de la grande, un marco de piedra clavado en ella, en que se dé el agua necesaria para lo que así hubiere de regar, el cual marco se haya de hacer y haga fortificado de cal y ladrillo, a costa de todas las personas que hubieren de participar de la dicha agua, rata por cantidad de las tierras que cada uno hubiere de regar.

3. Que en todas las bocas y tomas de agua haya marco de piedra ítem, que en todas las bocas y tomas de agua que se hubieren de repartir para cada tierra, haya asimismo su marco y boca de piedra y cavada en la dicha piedra fortalecida de cal y ladrillo, en que se dé por medida el agua que pertenece a las tales tierras, lo cual se haga a costa de la persona de quien fuere la dicha agua y tierras que de ella se han de regar, repartiendo la dicha agua conforme a las fanegas de sembradura, repartiéndola en tres partes, para que se pueda sembrar en tres hojas, cada año la suya.

4. Que no se deshagan ninguna boca de acequia, bajo pena. ítem, que cualquiera persona que deshiciere o rompiere, o añadiere, o cavare más cualquiera boca de acequia, de la que de principio se pusiere, incurra en pena de treinta pesos por la primera vez, y por la segunda de sesenta y clavada la mano, y por la tercera de cien

pesos y la mano cortada, y si lo hiciere algún negro o indio, como si lo hiciera o mandara, pues se hace para el beneficio de su hacienda, las cuales dichas penas se apliquen por tercias partes, en la forma dicha, [ajdemás de que se torne a hacer a su costa el dicho marco o medida que así hubiera roto.

5. Que no rompan de la acequia principal ni de otra, bajo condena. ítem, que cualquiera persona que rompiere de la acequia principal o de otra alguna parte para sacar alguna acequia o ramo de agua nueva fuera de la orden y repartimiento que se hiciere, incurra en la pena contenida en la ordenanza antes de ésta.

6. Que no atraviesen ninguna acequia, bajo pena. ítem, que cualquiera persona que atravesare alguna acequia, tapiándola en todo o en Parte o tapare la toma del agua de otra persona, incurra por ello en pena de seis Pesos por la primera vez y de doce por la segunda, y por la tercera de veinte pesos, aplicados por tercias partes en la forma susodicha, y que cada vez de las susodichas sean dados cien azotes públicamente al negro o indio que cerrare o tapare la dicha acequia, y que para ejecutar la dicha pena pecuniaria, baste por averiguación si no se pudiere hacer otra cosa contra el dueño de la heredad en cuyo poder se hubiere tapado la dicha acequia, hallarla tapada o atravesada en su favor, para llevar más agua, y si el provecho pudiere ser de muchos, pague la pena el dueño de la chácara o heredad más cercana, no dando la persona que lo hizo.

7. Que no puedan tomar agua más que por una parte. ítem, que ninguna chácara ni heredad pueda tomar ni regar agua más que por una parcela y lugar, ni se entienda poder tener derecho a pedirla a otra chácara alguna, ni a tomarla por otra parte.

8. Que no puedan echar el agua que desaguare de la heredad más de por parte que le fuere señalado. ítem, que ninguna persona pueda echar el agua que desaguare de su heredad por otra parte ajena, ni no fuere por la que le señalare y mandare que haya de desaguar, porque de lo contrario se sigue echarla por las tierras que sus vecinos tienen descansando para sembrar otros años y se la hinchen de yerba o la derraman por los caminos o la quitan de uno a quien pertenece, y la dan a quien no

pertenece, so peno que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de seis pesos por la primera vez, y por la segunda doble, y por la tercera, de veinte pesos, aplicados por tercias partes en la forma susodicha.

9. Que tengan las acequias limpias. ítem, que todos los dueños de las chácaras, tierras o heredades, tengan sus acequias limpias y hondas, conforme al agua con que han de regar, así las con que ha de regar como aquellas en que ha de desaguar, de manera que no se pueda perder, ni derramar agua alguna, so la pena contenida en la ordenanza antes de esta.

10. Que lleve cada uno la gente que se pidiere para la limpieza de las acequias. ítem, que todas las personas que se aprovecharen del agua de alguna madre, sean obligados a acudir a limpiarla cada y cuando les fuere mandado o pregonado públicamente, y para ello lleven la cantidad de gente que les fuere repartida conforme al aprovechamiento que del agua llevan y conforme a la cantidad de tierras que con ella riegan, so pena que se pueda hacer a su costa al precio subido que hallaren los peones, así indios como negros que así le cupieren, lo cual cobre luego el ejecutor de la tal persona, que para ello se le da desde ahora poder y comisión en forma.

11. Que las personas que hubieren de regar por algún ramo de agua particular sean obligadas a tenerla limpia. ítem, que la acequia que saliere de la madre principal con que se hubieren de regar algunas chácaras, tierras o heredades de particulares, sean obligados los tales particulares a quien tocare la dicha agua a limpiarla y llevar cada uno para ello los peones y gente que le cupieren, conforme a sus tierras, donde no se pueda hacer y haga en la forma contenida en la ordenanza antes de esta.

12. Que a la puesta del sol los españoles cierren las tomas. ítem, porque conviene que los indios tengan agua bastante con qué regar sus tierras y heredades, mande que a puesta del sol, todos los españoles y otras cualquiera personas tengan cuidado y estén obligados a cerrar todas las tomas de las acequias que se derivaren de las madres principales y dejen ir toda el agua por ella hasta otro día después de amanecido, y que sean obligados a tapar las dichas tomas los dueños de las

chácaras más cercanas que estuvieren a cualquiera de las dichas acequias so pena de que el que no tapare a la dicha hora o la abriere antes de amanecido. Incurra en pena de doce pesos por la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera de cien pesos y destierro de un año, y si fuere negro o mulato o indio que no pudiere pagar la condenación, se le dé cada vez cien azotes públicamente, y las penas pecuniarias se aplicarán en la forma susodicha.

13. Que en las chácaras de los conventos haya persona lega, que no sea fraile. ítem, que ningún convento ni monasterio de frailes pueda tener ni tenga en sus chácaras, tierras, ni heredades fraile alguno para el beneficio y labor de ellas, sino fuere teniendo juntamente español lego, que no sea fraile, que tenga el cargo principal de las dichas chácaras y heredades, y en quien se puedan ejecutar las penas contenidas en estas ordenanzas, y en las que adelante se hicieren, y si no tuvieren el dicho español, no se les dé ni reparta agua alguna por los daños e inconvenientes que por experiencia se ha visto haberse recrecido de tomar los frailes de las chácaras toda el agua que han querido, y con escándalo y armas, en perjuicio de los indios y españoles comarcanos, y los legos que estuvieren en el beneficio y gobierno de las dichas chácaras de los conventos, han de estar obligados a las penas pecuniarias y corporales en que incurrieren, aunque hagan el exceso los frailes o sus negros, yanaconas o indios por su mandado; y así mando, que se les ejecuten las dichas penas en los dichos españoles, como si fueran suyas las chácaras y ellos por sus penas o por su mandado hiciesen los daños y excesos contra el tenor de estas ordenanzas o de las que adelante se hicieren, como dicho es, y que se notifique así a los prelados de los conventos que tuvieren chácaras, tierras, o heredades.

14. Que cuando hubiere exceso en alguna de estas ordenanzas, se guarde lo prevenido en las 15 de las de esta ciudad. ítem, que cuándo hubiere algún exceso o transgresión en alguna de las dichas ordenanzas, los dichos ejecutores y superintendente guarden la orden en la ordenanza 15 de las de esta ciudad.

15. Que el Cabildo nombre persona que haga un memorial o descripción de las chácaras y acequias de este valle. ítem, que para que todo lo susodicho se entienda

mejor por la justicia y regimiento de esta ciudad y por mí y los gobernadores que fueren, cuando quisiéramos ver cómo se hace la ejecución de ello, y si alguno recibe agravio en las demandas e informaciones que ante mí trajeren, mando que el Cabildo de esta ciudad nombre dos personas, las más expertas y que mejor puedan entender, y hagan un memorial a donde traigan relación de todas las acequias mayores que salen del río, y por qué parte del río salen, y todas las que de ella se derivan y reparten la dicha agua y lo mismo de todas las acequias mayores y menores y ramos que salen para esta ciudad que entran en las casas y monasterios de ella, y que juntamente con las personas que así fueren a hacer el dicho memorial, vaya un pintor de buena discreción para que haga una pintura distinta y apartada del río de esta ciudad y acequias mayores que de él salen y los ramos que de ellas se derivan con las acequias menores que de los dichos ramos se reparten con todas las chacaras y tierras que riegan hasta la mar, y de por sí otra pintura de las acequias mayores que riegan esta ciudad y las menores que de ellas salen, y las casas y cuadras a donde entran y por dónde salen, y la cantidad que a cada uno se le da para la dicha su chacara, heredad o casa, de manera que las dichas pinturas y descripciones que así se han de hacer de las dichas aguas correspondan con la relación y memorial, del cual se ha de hacer un libro autorizado que ha de estar en poder del escribano del Cabildo de esta ciudad y el libro se ha de titular: Libro del repartimiento de las aguas y valles de Lima, por el cual Su Excelencia o el superintendente de las aguas o ejecutores, ofreciéndoseles alguna diferencia o duda, puedan mejor entender por el dicho libro y pintura lo que han de hacer y lo que se gastare en hacer las dichas descripciones y pinturas, relación y libro, mando a la justicia y regimiento de esta ciudad lo paguen y libren en cualesquier pesos de oro pertenecientes a los propios de esta ciudad, lo cual tengan hecho y traigan ante mí para verlo en todo el mes de febrero de este año.

Las cuales dichas ordenanzas mando se guarden y cumplan inviolablemente, y que los dichos ejecutores tengan muy particular y especial cuidado de ver y visitar por sus personas cada día lo que les pertenezcieren y cupiere, de manera que el ejecutor

del campo visite lo que le toca, las veces que hubiere sementeras y fuere necesario, y el de la ciudad visite las acequias y casas entrando en ellas, y ande por las salidas de esta ciudad que estén limpias, y el tiempo que el ejecutor del campo no tuviere que hacer fuera de esta ciudad, sea obligado a andar y ande por esta ciudad ayudando al ejecutor de ella, los cuales puedan entrar en cualesquier casa y sacar prendas, después de hechas las denunciaciones que fueren necesarias, y ejecutar las penas que por mí les fueren puestas, como menores ejecutores míos, con igual poder y comisión, tanto el uno como el otro, para ejecutar lo que por mí fuere declarado y mandado, y todos los vecinos y moradores de esta ciudad los tengan y respeten como tales menores ejecutores, y no les impidan la entrada de sus casas y heredades, ni les hagan resistencia alguna, so las penas en que caen, e incurren los que desobedecen y resisten a las justicias de Su Majestad y de cien pesos aplicados en la forma contenida en estas ordenanzas, porque para todo lo susodicho y para cada una cosa)' parte de ello doy poder y comisión a los superintendentes y ejecutores nombrados para lo susodicho y para que venga a noticia de todos, mando que estas ordenanzas se pregonen públicamente.

Hecho en la ciudad de los Reyes, a 21 días del mes de enero de 1577. Don Francisco de Toledo. Por mandado de Su Excelencia Blas Hernández, escribano público y del cabildo

En la muy noble y muy leal ciudad de Los Reyes del Perú, en veinte y dos días del mes de enero de mil y quinientos setenta y siete años, el ilustre señor capitán Juan Maldonado de Buendía; alcalde ordinario eh esta dicha ciudad por Su Majestad dijo, que por cuanto por una de estas ordenanzas nuevas que Su Excelencia ha hecho para el buen gobierno de las aguas de esta ciudad y del campo, manda que en cada casa, por pequeña que sea, haya un rayo de hierro fijo, con su marco que no se pueda levantar ni quitar y por la dicha ordenanza no señala el tiempo dentro del cual se hayan de poner los dichos rayos, que mandaba y mandó que dentro de veinte días todas las dichas personas tengan puestos los dichos rayos conforme a la dicha

ordenanza, so pena de la pena contenida en la dicha ordenanza, y que los mandará poner a su costa, y así lo mandó. Juan Maldonado de Buendía.

Ante mí. Blas Hernández, escribano público y del cabildo.

Archivo: Archivo General de la Nación Testimonio de cierta ordenanza que mandó despachar el virrey Don Francisco de Toledo, en 21 de enero de 1577, tocante al repartimiento y aprovechamiento de las aguas en el valle de la ciudad de los Reyes y su jurisdicción. En esta ordenanza se establece que el Juzgado de Aguas cuente con dos ministros; y se dispone que uno asista en el campo y el otro atienda al aseo y limpieza de la ciudad; y que los dueños de chacras cierren su toma de noche, para que las aguas pasen libremente a regar las tierras de los indios del valle de Surco.

Serie: Juzgado Privativo de Aguas

Signatura: 3.3.3.1.1

Año: 1577 Folios: 02

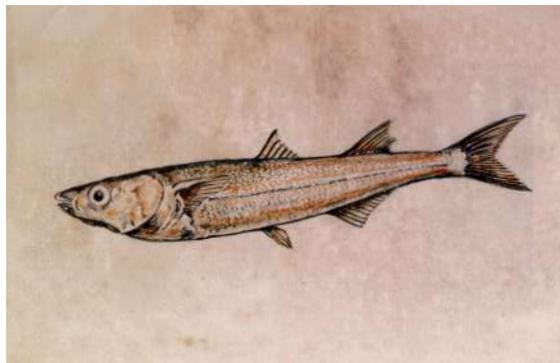
En 1871, el Juzgado Privativo de Aguas es absorbido por los ministerios, que bajo la denominación genérica de Fomento y Obras Públicas tuvieron vida activa hasta la creación del Ministerio de Agricultura en enero de 1943. Durante este tiempo la institución que administraba el agua sería la Junta de Administración del Agua, que pasaría, en 1918 a ser la Comisión Técnica del Agua, luego en direcciones: Dirección de Obras Públicas e Irrigación, Dirección de Aguas e Irrigación o solamente Dirección de Aguas y como tal regresó a Fomento. No será hasta el gobierno militar de 1968 que regresaría definitivamente a Agricultura. El año 2008 se convierte en Autoridad Nacional del Agua.

Cinco siglos de Historia

Todos los que vivimos en Lima nos desarrollamos gracias a las aguas del río Rímac: de antaño, los habitantes nativos del valle de Lima, luego formando parte de la Ciudad de Los Reyes, centro y corte del virreinato peruano y más tarde como la capital de la República del Perú. Sus aguas nos refrescan en verano y hacen fértil el valle; pero muy poco conocemos de su larga historia.

Casi cinco siglos han pasado desde que los primeros europeos pisaron las tierras de Taulichusco, curaca de Lima y criado del inca Huayna Capac, y en ella edificaron la ciudad más importante del Perú.

En su primer siglo ciudad y río eran vecinos cercanos, luego una muralla los separó casi 200 años para volverse a ver a finales del siglo XIX, y como era de esperar se necesitaron más puentes para atravesarla, entre ellos el inaugurado por el presidente José Balta en 1869 y el Puente San Agustín, hoy Faucett, empezado a edificar en 1918 para terminar en este siglo con la remodelación del Puente del Ejército (2011) y la faraónica obra de túneles que sobre su lecho se construyen para agilizar el transporte de la ciudad.



Pejerrey pescado en el río Rímac. Fines del siglo XVIII. Dibujo a tinta a mano alzada. Archivo General de la Nación.

Gestión eficiente del agua valle de Lima

Tres valles y tres ríos: Chillón, Rímac y Lurín.

26

El día 03 de junio del presente año se promulgó el decreto supremo N° 007-2016 -MINAGRI que crea el “Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Interregional Chillón-Rímac-Lurín”, que tiene como objetivo el participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible del agua en este espacio geográfico. Este hecho es la comprensión de una realidad que era vivida por el hombre que habitó estas tierras desde hace tres mil años, ellos interactuaban constantemente haciendo intercambio de alimentos procedentes de sus procesos productivos, lo que llevó con el tiempo a la creación de centros poblados como: Ancón, Carabayllo y Cajamarquilla; la ciudad administrativa inca de Armatambo (Surco) y el centro ceremonial más importante de la costa del Pacífico: la huaca de Pachacamac.

Hoy el agua del río Rímac es más escasa que nunca, el calentamiento global afecta con mayor severidad los andes, y muy pronto muchos nevados que proveen de agua a la cuenca del Pacífico habrán desaparecido si es que no tomamos medidas urgentes para hacer un uso racional y sostenible de este vital recurso.



Sociedad Geográfica de Lima

Al servicio de la Nación desde 1888

Jr. Puno 450 - Lima

Telefono: (511) 4269930 anexo 21

presidencia@socgeolima.org.pe

www.socgeolima.org.pe